

Expediente:

TJA/1ªS/244/2020

Autoridad demandante:

[REDACTED] Síndica
Municipal del Ayuntamiento de Tetela del
Volcán, Morelos y otra persona.

Particular demandado:

Productores y Comercializadores Tetela del
Volcán, Sociedad de Producción Rural de
Responsabilidad Limitada.

Tercera interesada:

Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero,
Organismo Descentralizado de la
Administración Pública Federal.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Causas de improcedencia analizadas de oficio.....	6
Causas de improcedencia opuestas por la particular demandada y la tercera interesada.....	11
III. Parte dispositiva.....	13

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Síntesis. La autoridad demandante señaló como actos impugnados: (I) La nulidad de la donación a título gratuito del predio de dominio público denominado “CACAPOLA”, ubicado en carretera Tetela Hueyapan, esquina calle Amador Salazar, Barrio San Miguel (Centro Logístico de Productos de Agroalimentos de la Región Oriente), municipio de Tetela del Volcán, Morelos, el cual se realizó mediante acta de cabildo de fecha 20 de octubre de 2015, por los integrantes del Ayuntamiento de Tetela del Volcán a favor de los demandados Productores y Comercializadores Tetela del Volcán,

Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada; y, (II) como consecuencia de lo anterior, la nulidad de la escritura pública número 9594, pasada ante la fe del Notario Público número 2 de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, celebrada el día 16 de diciembre de 2015, en donde se materializó el contrato de donación gratuita, pura y simple por parte de los señores [REDACTED] en su carácter de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, en favor de los demandados. Se sobreseyó el juicio al configurarse las causas de improcedencia prevista en las fracciones IV, VIII, X, XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/244/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS e [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL, presentaron demanda el 20 de octubre de 2020, la cual fue admitida el 13 de noviembre de 2020, promoviendo **juicio de lesividad**. Se negó la suspensión del acto impugnado, por tratarse de un acto consumado.

Señaló como particular demandado a la persona moral:

- a) PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES TETELA DEL VOLCÁN, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Como tercera interesada a:

- b) FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Como actos impugnados:

- I. La nulidad de la donación a título gratuito del predio de dominio público denominado "CACAPOLA", ubicado en carretera Tetela Hueyapan, esquina calle Amador Salazar, Barrio San Miguel (Centro Logístico de Productos de Agroalimentos de la Región Oriente), municipio de Tetela del Volcán, Morelos, el cual se realizó mediante acta de cabildo de fecha 20 de octubre de 2015, por los integrantes del Ayuntamiento de Tetela del Volcán a favor de los demandados Productores y Comercializadores Tetela del Volcán, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad

Limitada.

- II. Como consecuencia de lo anterior, la nulidad de la escritura pública número 9594, pasada ante la fe del Notario Público número 2 de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, celebrada el día 16 de diciembre de 2015, en donde se materializó el contrato de donación gratuita, pura y simple por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, en favor de los demandados.

2. La empresa particular denominada PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES TETELA DEL VOLCÁN, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contestó la demanda entablada en su contra. Así mismo, la tercera interesada FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, compareció al proceso manifestando lo que conforme a su derecho correspondía.
3. La actora, sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no ejerció su derecho de ampliar su demanda.
4. Mediante acuerdo del 18 de mayo de 2021, se abrió el juicio a prueba. El 14 de junio de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 05 de agosto de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que es un juicio de lesividad. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad que promueve el juicio pertenece a la administración pública municipal de Tetela del Volcán, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso e), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

(en adelante **Ley Orgánica**); 1, 2, 3, 7, 40, fracción II, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

7. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
8. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
9. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.¹
10. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
11. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el

¹ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

12. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
13. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
14. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"²; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.*"³; "*SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*"⁴ y "*DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.*"⁵

² Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

³ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Causas de improcedencia analizadas de oficio.

Acto que no corresponde conocer a este Tribunal.

15. Este Pleno considera que sobre el acto señalado en el párrafo **1. II.**, se **configura** la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, **fracción IV**, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.
16. En este acto, la autoridad demandante pretende la nulidad de la escritura pública número 9594, pasada ante la fe del Notario Público número 2 de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, celebrada el día 16 de diciembre de 2015, en donde se materializó el contrato de donación gratuita, pura y simple por parte de los señores [REDACTED], en su carácter de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, en favor de los demandados.
17. Como se observa, la escritura pública 9594, no es un acto, omisión, resolución o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanado de alguna dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados; sino que fue emitido por el Notario Público número 2 de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos; quien no pertenece a la administración pública estatal, municipal, ni es un organismo descentralizado.
18. Por ello, sobre el acto señalado en el párrafo **1. II.**, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa. Sobre estas bases, lo procedente es decretar su sobreseimiento, en términos de lo establecido en la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley.

Consentimiento tácito.

19. Este Pleno considera que sobre el acto señalado en el párrafo **1. I.**, se **configura** la establecida en el artículo 37, **fracción X**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esa Ley.
20. A través de este acto impugnado la autoridad demandante pretende la nulidad de la donación a título gratuito del predio de dominio público denominado "CACAPOLA", ubicado en carretera Tetela Hueyapan, esquina calle Amador Salazar, Barrio San Miguel (Centro Logístico de

Productos de Agroalimentos de la Región Oriente), municipio de Tetela del Volcán, Morelos, el cual se realizó mediante acta de cabildo de fecha 20 de octubre de 2015, por los integrantes del Ayuntamiento de Tetela del Volcán a favor de los demandados Productores y Comercializadores Tetela del Volcán, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada.

21. El artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa dispone:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

[...]”

(Énfasis añadido)

22. Es carga procesal de la parte actora, señalar desde la demanda: el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo que impugna.

23. El artículo 40, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

[...]”

II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.

[...]”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

24. De una interpretación literal⁶, tenemos que la demanda, en el caso de un juicio de lesividad, debe presentarse dentro del plazo de cinco años, **contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.**
25. La autoridad demandante señaló en su escrito de demanda, que: *"I. La nulidad de la donación a título gratuito del predio de dominio público denominado "CACAPOLA", ubicado en carretera Tetela Hueyapan, esquina calle Amador Salazar, Barrio San Miguel (Centro Logístico de Productos de Agroalimentos de la Región Oriente), municipio de Tetela del Volcán, Morelos, el cual se realizó mediante acta de cabildo de fecha 20 de octubre de 2015, por los integrantes del Ayuntamiento de Tetela del Volcán a favor de los demandados Productores y Comercializadores Tetela del Volcán, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada"*⁷
26. Por disposición del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, cuando esa Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente⁸.
27. De una **interpretación armónica** de los artículos 36, segundo párrafo y 40, fracción II, antes citados, tenemos que cuando esa Ley señale como término meses o **años**, estos se contarán por meses o **años naturales**, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente; y que, el cómputo de los cinco años, comienza a correr a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante. Sin que deba incluirse la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, de *"...y al día siguiente a aquel en que surta sus efectos..."*, porque no lo dispone así su párrafo segundo, en el que se establecen las hipótesis de los plazos por meses o años.
28. Al respecto, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia número PC.II.A. J/11 A (10a.), que este Pleno comparte, surgida de la contradicción de tesis 1/2017, con el texto y rubro:

"NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS.

⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: *"14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."*.

⁷ Página 04.

⁸ Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

De la interpretación literal, ontológica y teleológica del precepto indicado, se obtiene que en el plazo máximo de 6 meses para que la autoridad fiscal emita la resolución determinante de contribuciones omitidas y practique la notificación respectiva, no debe incluirse el momento en que ésta surte efectos, ya que esta institución jurídica es la que da inicio al derecho de todo gobernado a defenderse y no debe confundirse ni incluirse en el plazo citado, pues la obligación de la autoridad hacendaria se agota cuando ésta emite la resolución determinante de contribuciones omitidas al realizar una visita domiciliaria o una revisión de gabinete y la notifica, lo cual concuerda con la interpretación auténtica realizada por el legislador en el artículo 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al tenor del cual los plazos en meses habrán de computarse por meses calendario, salvo que el caso concreto se ajuste a alguno de los supuestos de excepción que dicho precepto señala, como por ejemplo, que no exista ese día calendario en el mes correspondiente -29, 30 o 31-, caso en el que el último día corresponderá al primer hábil del mes siguiente. Además, cuando la autoridad emite una resolución determinante de contribuciones omitidas y la notifica, ello tiene como finalidad exclusiva hacer del conocimiento del contribuyente los hechos u omisiones que entrañen ese incumplimiento a disposiciones fiscales, pues el artículo 50 mencionado limita su campo de aplicación a establecer las acciones a las que debe ceñirse y sujetarse la autoridad, con el fin de que su actuar encuentre un sistema reglado que impida la actuación arbitraria de la autoridad en perjuicio del contribuyente; por tanto, el cómputo del plazo de 6 meses habrá de realizarse de momento a momento, contando a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del código aludido, por lo que la obligación de notificar la resolución se tiene por satisfecha oportunamente cuando se practica dentro de ese plazo, sin que deba considerarse cuando ésta surte efectos, máxime que esta última figura (la del surtimiento de efectos) tiene un claro contenido procesal que es útil para fijar un punto de partida para que el contribuyente o el afectado pueda consentir el acto que se le notificó, o bien, preparar su defensa contando con una fecha cierta, a partir de la promoción o interposición de los medios de impugnación procedentes.”⁹

29. Por tanto, si el acuerdo fue tomado en sesión de cabildo es del **20 de octubre de 2015**; entonces, a partir de esta fecha comenzó a correr el plazo para que la actora presentara su demanda ante este Tribunal; y concluyó el día **19 de octubre de 2020**, porque la Ley establece que el plazo debe contarse en “años naturales”; además de que el día 19 de octubre de 2020, es lunes, y fue hábil.
30. De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda fue presentada el día **20 de octubre de 2020**; en esa tesitura, si fue presentada después del 19 de octubre de 2020, resulta que la

⁹ Registro digital: 2014871. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/11 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo III, página 1782. Tipo: Jurisprudencia.

demanda fue presentada extemporáneamente y por lo tanto, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa, porque la autoridad demandante consintió tácitamente los actos que impugna, al no haber presentado su demanda dentro de los cinco años que establece el artículo 40 fracción II, de la Ley en cita.

31. Al haberse configurado la causa de improcedencia que se analiza, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.

Cesación de los efectos del acto impugnado.

32. Este Pleno considera que se configura la causa de improcedencia prevista en la **fracción XIII, del artículo 37**, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.
33. Esta causa de improcedencia se configura en relación con el acto impugnado señalado en los párrafos **1. I.**¹⁰.
34. Lo anterior es así, porque la autoridad demandante, dijo en el hecho Décimo Segundo de su demanda, que puede ser constatado en la página 14 del proceso, que:

“Décimo Segundo.- Con fecha 18 de septiembre de 2017 el entonces cabildo de Tetela del Volcán determinó revocar los acuerdos contenidos en el acta de la sesión ordinaria de fecha 20 de octubre de 2015 por lo cual los entonces integrantes del Ayuntamiento autorizaron la: Aprobación para desincorporar de los bienes del Municipio el predio rústico denominado ‘CACAPOLA’, la autorización para dar en donación el predio rústico denominado ‘CACAPOLA’, al grupo de Productores y Comercializadores de Tetela del Volcán S. P. R. de R. L., así como la autorización al C. Crisóforo Martínez Montiel, síndico municipal para que suscriba el contrato de donación y ratificación del mismo y la condonación del ISABI (Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles) del predio rústico denominado ‘CACAPOLA’.

Así mismo una (sic) analizados y dicutida (sic) la revocación de los citados actos jurídicos, se aprobó por unanimidad de los integrantes del cabildo revocar los mismos.”

35. De su lectura, podemos entender que los acuerdos tomados en sesión de cabildo del 20 de octubre de 2015, fueron revocados en sesión de cabildo del 18 de septiembre de 2017.

¹⁰ La nulidad de la donación a título gratuito del predio de dominio público denominado “CACAPOLA”, ubicado en carretera Tetela Hueyapan, esquina calle Amador Salazar, Barrio San Miguel (Centro Logístico de Productos de Agroalimentos de la Región Oriente), municipio de Tetela del Volcán, Morelos, el cual se realizó mediante acta de cabildo de fecha 20 de octubre de 2015, por los integrantes del Ayuntamiento de Tetela del Volcán a favor de los demandados Productores y Comercializadores Tetela del Volcán, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada.

36. Esto se confirma con el acta de sesión de cabildo del 18 de septiembre de 2017, que puede constatarse en las páginas 45 a 50 del anexo número 1, exhibido por la tercera interesada, del que se desprende el siguiente acuerdo:

“Por esta razón, resulta procedente se declare la revocación del acuerdo del H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, realizado mediante sesión ordinaria de cabildo a las 10:00 horas del día 20 de octubre del año 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

A continuación, el Secretario Municipal, por instrucciones de la Presidenta Municipal consultó en votación a los miembros del cabildo si es de aprobarse, la revocación del acuerdo del H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, realizado mediante sesión ordinaria de cabildo a las 10:00 horas del día 20 de octubre de 2015; siendo el resultado de cinco votos a favor sin ninguno voto en contra y ninguna abstención...”

37. Toda vez que, en sesión de cabildo del 18 de septiembre de 2017, se revocaron los acuerdos tomados en sesión de cabildo del 20 de octubre de 2015, se configura la causa de improcedencia que se analiza, ya que la autoridad municipal dejó sin efectos el acto que se impugna en este juicio de lesividad.
38. De la instrumental de actuaciones no hay constancia alguna, por medio de la cual demuestre la autoridad demandante, que la sesión de cabildo del 18 de septiembre de 2017 haya sido dejada sin efecto legal alguno o haya sido revocados los acuerdos tomados en ella.
39. Sobre esta base, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley, se sobresee este juicio contencioso administrativo en relación con el acto impugnado señalados en el párrafo **1. I.**

Causas de improcedencia opuestas por la particular demandada y la tercera interesada.

40. La particular demandada y la tercera interesada, opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones VI, VIII y IX, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa.
41. Una vez analizadas, este Tribunal considera que se configura la siguiente.

Acto consumado de modo irreparable.

42. El artículo 37, en su fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa, establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consumados de un modo irreparable.
43. Se configura esta causa de improcedencia, porque, como ya se determinó al analizar la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37, de la Ley de la materia, el AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, en sesión del 18 de septiembre de 2017, revocó los acuerdos tomados en sesión del 20 de octubre de 2015; así mismo, la tercera interesada manifestó en su escrito de contestación, en la página 186 del proceso, que:

"1. Como se demostrará en la secuela de este juicio, a la fecha que se presentó la demanda administrativa que ahora se contesta, el predio denominado 'CACAPOLA' ubicado en Carretera Tetela-Hueyapan, esquina Calle Amador Salazar, Barrio de San Miguel, en el Municipio de Tetela del volcán, Morelos, ya había sido legalmente ADJUDICADO a mi representada dentro del juicio ejecutivo mercantil expediente 128/2018, del Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros de Puebla; por lo tanto, la parte demandada ese entonces ya no era su propietaria, derecho extinto del que fue titular con motivo del contrato de donación que pretende se declare nulo la actora, así como también el acto administrativo que le dio origen.

Lo anterior, significa que la materia del presente asunto dejó legalmente de existir desde el momento mismo en que se dio la adjudicación judicial del inmueble señalado a favor de la hoy tercero interesada, lo cual se produjo al dictar el juez que conoció del citado juicio ejecutivo mercantil el auto de adjudicación de fecha 4 de octubre de 2019, que causó estado en auto de fecha 4 de noviembre de la misma anualidad, previo a lo cual, tuvo legal conocimiento el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, como se expondrá más adelante, sin que ningún derecho o medio de impugnación hiciera valer."

44. La autoridad demandante, al desahogar la vista dada con las manifestaciones producidas por la tercera interesada, no controvertió lo aseverado por esta última, porque dijo en la página 206:

"TAMBIÉN NO OBSTA SEÑALAR QUE EL TERCERO LLAMADO A JUICIO REFIRIÓ EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, QUE EL PREDIO EN CUESTIÓN YA FUE ADJUDICADO JUDICIALMENTE A SU REPRESENTADA, POR ELLO ANTE TAL CIRCUNSTANCIA, ES QUE ESE TRIBUNAL DEBERÁ CONDENAR A LOS DEMANDADOS A REDIMIR EL MONTO CORRESPONDIENTE, PUES EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE ASUNTO NO PUEDE SER JURÍDICAMENTE RESTITUIDO, Y LA CONDENA DEBERÁ REALIZARSE POR EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE A VALOR ACTUAL, lo cual se realizará a través de la vía incidental de daños y perjuicios una vez que se haya dictado sentencia y esta haya causado ejecutoria..."

45. Como no hubo controversia entre lo aseverado por la tercera interesada y lo contestado por la autoridad demandante al desahogar la vista que le fue dada, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley, se sobresee este juicio de lesividad en relación con los actos impugnados señalados en los párrafos 1. II. y 1. III., de esta sentencia.

46. La actora pretende la nulidad lisa y llana de los actos impugnados; **sin embargo**, al haberse configurado las causas de improcedencia que se analizaron, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por la actora, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.

47. Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”¹¹

48. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

III. Parte dispositiva.

49. Se sobresee el presente juicio de lesividad.

Notifíquese personalmente.

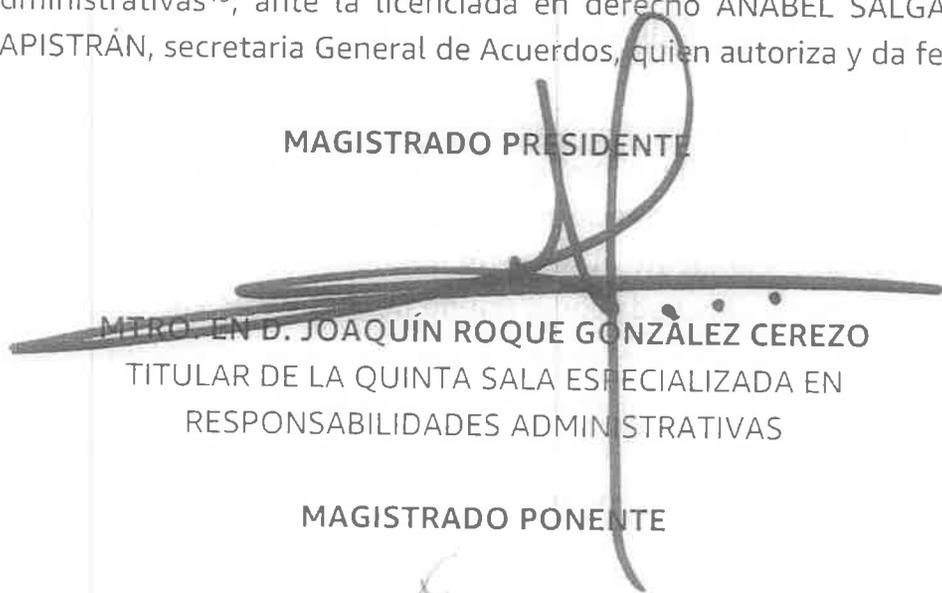
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²;

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No, Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹³ *Ibíd.*

